

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 151

Fecha 12-09-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120140002701	Verbal	INVERSIONES FRANCO CATAÑO	HEREDEROS DE MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190024502	Verbal	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSE	LAZARO PALACIO-TOMAS PALACIO	Auto revocado REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120170020904	Ordinario	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –pertenencia
Demandante: Inversiones Franco Castaño S.A.A. y/o
Demandado: Herederos de Ernestina Castaño y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05042 31 89 001 2014 00027 01

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e32e4d233bd74f570b7eb5a346ba44a548307968267a52cccc1ad856387c88f**

Documento generado en 11/09/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 03 001 2017 00209 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (artículo 323, num. 3, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal – cumplimiento de contrato, instaurado por Fermín Reinel Gallego Blandón, contra Guido Castaño Villegas.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e8cc26e6d587323f9febef6e407c5b757564aee89d4f7559c71caf8cb1c35e**

Documento generado en 11/09/2023 01:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL
CONFERENCIA DE SAN JOSÉ
Demandada: LAZARO PALACIO Y OTROS
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado.
Radicado: 05376 31 12 001 2019 00245 02
Auto No.: 212

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, que denegó el decreto de unas pruebas aportadas por el tercero interviniente, al considerarlas extemporáneas, dentro del proceso de Verbal de Pertenencia, instaurado por la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE (hoy ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAÚL), contra LÁZARO y TOMÁS PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, donde fue aceptado como tercero interviniente el señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

1. La SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE (hoy ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAÚL), promovió demanda verbal pertenencia, en contra de LÁZARO y TOMÁS PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo conocimiento fue asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, que la admitió y entre otras cosas, ordenó emplazar a los señores

LAZARO y TOMAS PALACIO e igualmente a las PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Posteriormente, por medio de apoderado judicial, el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, interviniente y litis consorte necesario de los demandados, respondió la demanda, relacionado en el acápite de pruebas de su pronunciamiento, como documentales: *(i)* el certificado de libertad del predio del litisconsorcio necesario, *(ii)* copia de la ficha catastral del mismo predio y plano del parqueadero y como pruebas testimoniales, pidió el decreto de las deponencias de algunos testigos; finalmente, solicitó interrogatorio de parte y que de oficio el Juzgado decretara las que considerara pertinentes.

3. El 5 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la intervención del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en calidad de tercero interviniente y negó una solicitud de acumulación de procesos presentada por aquél.

4. El 2 de julio de 2020, el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, allegó memorial al juzgado, solicitando tener como prueba, las copias reducidas de los planos que afirma conoció después de la contestación de la demanda y la ficha predial del inmueble destinado a parqueadero, que se relacionan con el bien en litigado.

5. Ya en curso la actuación procesal, el 3 de octubre de 2022, el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, solicitó al despacho decretar como prueba, el levantamiento planimétrico con amarre geodésico que establezca con precisión los datos catastrales de la franja de terreno reclamada en la litis.

6. Posteriormente, el 26 de enero de 2023, luego de algunas vicisitudes procesales, el Juzgado de conocimiento, fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el 23 de mayo de 2023.

7. En la mentada diligencia de 23 de mayo de 2023, el funcionario judicial, verificó la asistencia de los concurrentes y dio curso a las etapas de saneamiento, recepción de interrogatorios y decreto de pruebas y dentro de esta última se pronunció sobre la solicitud de pruebas elevada por el interviniente, señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, señalando que las aportadas serían valoradas en su momento oportuno; autorizó que comparecieran a declarar RAUL MONTES, EDISON TOBÓN, ALEXANDER TOBÓN OCAMPO, BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO, LUIS GILLERMO MONTES y HERNÁN EUSEBIO MEJÍA BOTERO y negó las solicitadas por el tercero interviniente, mediante memoriales del 2 de julio de 2020 y el 3 de octubre de 2022, cuya petición encontró fuera de las oportunidades legales con las que aquél contaba, según lo establecido en el artículo 173 del CGP, pues la publicación efectuada cuando el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ fue incluido en el registro nacional de persona emplazadas tuvo lugar el 11 de febrero del año 2020, por lo que a partir de ese momento contaba con el término de un (1) mes para dar respuesta a la demanda, solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer y que dicho término venció el 11 de marzo del año 2020, es decir, fuera de la oportunidad que la ley le otorgaba, en la respuesta a la demanda.

8. Dentro de la misma audiencia referida, la apoderada del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación, contra la decisión adoptada, asegurando que en un proceso de pertenencia deben estar detallados los linderos y la franjas de terreno que se solicitan, por lo que no está de acuerdo con que el despacho niegue el decreto de las probanzas mencionadas, dado que aquellas son fundamentales para determinar

cuál es el terreno que se solicita prescribir. Por otra parte, puso de presente la parte apelante, que el mismo 23 de mayo de 2023 (día de la audiencia inicial), a las 08:00 a.m., radicó solicitud de prueba tendiente a obtener un plano topográfico de lo que hoy tiene en posesión el tercero interviniente, pero que sobre aquella no hubo pronunciamiento del Juzgado.

9. El recurso de reposición fue negado por el A quo y frente a la solicitud probatoria presentada minutos antes de la audiencia, señaló que esta correría la misma suerte de las anteriores pruebas, por haber sido rogada de forma extemporánea (respecto a esta última aseveración no fue elevado reparo alguno).

II. CONSIDERACIONES

1.- La carga de la prueba, como lo indica el maestro Jairo Parra Quijano, no es una obligación o un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento, sino una regla procesal de autorresponsabilidad de las partes en probar los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, que a la vez indican al juez como falla cuando aquellas no aparecen demostradas.

La prueba constituye el conjunto de razones o motivos que sirven al juez para adquirir certeza sobre los hechos que se exponen a su conocimiento por medio de las alegaciones de las partes; es el elemento que permite al juez adquirir la convicción para resolver el *thema decidendum* planteado por el actor y el opositor en la relación jurídico procesal.

2.- El Código General del Proceso en su artículo 177 establece que:

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 117 del CGP, los términos procesales son perentorios e improrrogables, deben observarse con diligencia y su incumplimiento o desconocimiento, conlleva a las sanciones y consecuencias de rigor, por lo que no puede pretenderse, como con frecuencia se intenta, que se pase de largo frente a su desacatamiento, so pretexto de hacer primar el derecho sustancial sobre el procesal.

Los términos, en especial los preclusivos, implican la extinción del plazo que para un preciso evento determina la ley; y su importancia radica en que, llegado el momento de su vencimiento, precluye la oportunidad fijada por la ley para ejercitar determinado derecho, sin que pueda extenderse a voluntad de las partes o del

juzgador (porque es de interés público), aun cuando la extemporaneidad sea muy próxima.

Frente al tema de la preclusión, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "*Procedimiento Civil*", sostiene: "*La función de orden público que cumple la preclusión es innegable por cuanto, entre otras consecuencias, da credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional. Si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas; por encima de cualquier consideración es preciso mantener el respeto y la seriedad de que debe estar revestida*"

3.- Respecto a la declaración de pertenencia y la preclusión de términos para intervenir dentro del proceso el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del CGP establece:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4.- En el caso sub examine, al revisar la documentación allegada al expediente digital, encuentra la Sala que el juzgado de conocimiento, el 10 de febrero de 2020, luego de cumplidos los requisitos necesarios para la admisión de la acción de pertenencia de la referencia, dispuso las publicaciones de rigor, ordenando la inclusión del contenido de la valla respectiva, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, "*dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas*", dejando así claro los términos de intervención. (PDF 001 página 64)

De igual forma, el 11 de febrero de 2020, procedió a registrar el emplazamiento del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en el registro nacional de emplazados (PDF 001 páginas 65 y 66) cumpliendo así con lo establecido en el artículo 375 del CGP.

Posteriormente, el 2 de marzo del 2020, el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, por medio de su apoderado judicial, dentro del término establecido, respondió la demanda, procurando intervenir en el proceso como litisconsorte necesario de los demandados y en su escrito, puede observarse que en el acápite de pruebas solicitó tener como pruebas documentales, el certificado de libertad del predio, copia de la ficha catastral del mismo predio y el plano del parqueadero, pero además rogó como pruebas testimoniales, citar a declarar a los testigos RAUL MONTES, EDISON TOBÓN, ALEXANDER TOBÓN OCAMPO,

BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO, LUIS GILLERMO MONTES y HERNÁN EUSEBIO MEJÍA BOTERO, y adicional a ello, pidió realizar interrogatorio de parte al representante legal de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, para por último pedir que el Juzgador decretara las pruebas de oficio que encontrara necesarias, según lo dispuesto en los artículos 164, 169 y 170 del CGP. (PDF 001 pagina 70 a la 74 del expediente digital)

Tiempo después de ser admitido como tercer interviniente dentro del proceso de la referencia y de contestar la demanda, el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, allegó, el 2 de julio de 2020, memorial solicitando decretar y tener como pruebas las copias reducidas de los planos aportados a la demanda por la parte actora, poniendo de presente que los mismos fueron conocidos con posterioridad a la contestación de la demanda, y allega igualmente la ficha predial del inmueble destinado a parqueadero. (PDF 004 del expediente digital). Luego, el 3 de octubre de 2022, la nueva apoderada del tercero interviniente, solicitó decretar como prueba "*el **levantamiento planimétrico con amarre geodésico**, que establezca con precisión los datos catastrales de la franja de la FRANJA DE TERRENO QUE ESTAN RECLAMANDO EN LA LITIS...*"(PDF 081 del expediente digital)

Así pues, en audiencia inicial, desarrollada el 23 de mayo de 2023, al momento de decretar las pruebas solicitadas por el tercer interviniente (señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ), el director del proceso admitió las rogadas y relacionadas en su escrito de contestación a la demanda, tanto las documentales como las testimoniales, pero negó las solicitudes presentadas el 2 de julio de 2020 y 3 de octubre de 2022, por considerar que fueron suplicadas extemporáneamente.

De las actuaciones relacionadas puede la Sala evidenciar, en primer lugar, que la decisión del A quo, está ajustada a derecho, en lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba pedida el 2 de

julio de 2020 por el interviniente mencionado, porque el momento en que la parte apelante debió solicitarla, se limitaba a la respuesta a la demanda y en todo caso, antes del 11 de marzo del 2020, ya que según lo establecido en el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del CGP citado párrafos atrás, el término para que las personas emplazadas puedan contestar la demanda y por ende solicitar pruebas, es de un (1) mes, lapso de tiempo que al momento de realizarse aquella solicitud probatoria referida por la parte apelante, estaba notablemente vencido; pero además, porque el citado el interviniente lo que rogó fue que se tuvieran en cuenta como pruebas unos planos **reducidos** de los que ya habían sido aportados por la parte actora con la demanda y para la Sala es palpable que si esos mismos fueron allegados por una parte (así fuera en un tamaño más voluminoso) y dichos documentos ya fueron decretados como prueba de dicha parte, como efectivamente lo dispuso el Juez en el auto que decretó las pruebas documentales arrimadas por la parte demandante, (porque el Juzgador anunció que en su momento les dará el valor que corresponda), por estar decretada, no procede una nueva orden (Sería innecesaria), y puede por ello concluirse que los legajos allí relacionados, si hacen parte de las pruebas y deberán ser valoradas en su momento procesal pertinente por el Juez.

De otra parte, la consideración planteada al inicio del párrafo inmediatamente anterior, también podría utilizarse como argumento para no acceder a la solicitud del decreto de pruebas introducida por el interviniente el 3 de octubre de 2022, pero no puede desconocer esta Corporación, que dicha solicitud probatoria, según el contenido del escrito que la sustenta, busca a través de un *"...levantamiento planimétrico con amarre geodésico"*, que se **"...establezca con precisión los datos catastrales de la FRANJA DE TERRENO QUE ESTAN RECLAMANDO EN LA LITIS, es decir se debe determinar con presión, los datos del área, linderos y el metraje con el fin de determinar cuál es el CERTIFICADO DEL**

PLANO PREDIAL CATASTRAL, que conforma LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA Nro. 01732906 de la oficina de Registro de II. PP de la ceja Antioquia.”, por lo que pese a que la prueba pedida para identificar con precisión lo litigado haya sido negada, por extemporánea, dada la gran utilidad que puede aquella tener para la decisión que ha de adoptarse, y en aras a que el Juez cuente con más elementos de juicio para adoptar, en su momento debido, una decisión justa, clara y en derecho, procede su decreto oficiosamente.

El Juez debe ser en extremo cuidadoso a la hora de abordar el decreto de prueba, para establecer el aporte que aquellas pueden derivar en el esclarecimiento de los hechos debatidos y analizar verdaderamente la posibilidad de decretar pruebas de oficio para llenarse de conocimiento y argumentación a la hora de decidir el fondo del asunto, dadas las particulares de lo litigado, pues dicha facultad se encamina a garantizar que la verdad material aflore, para lograr el equilibrio entre las partes, y para hacer honor al derecho a probar, pues lo contrario, podría conducir a desatender las normas del procedimiento que son de obligatorio cumplimiento y privar a la actuación de la justicia que la comunidad anhela.¹.

¹ ARTÍCULO 42 DEL CGP. “**DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.(...)”

ARTÍCULO 167 DEL CGP. “**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”

ARTÍCULO 170 DEL CGP. “**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Frente a la importancia y relevancia de la facultad-deber del juez para decretar pruebas de oficio, la H. Corte Constitucional en sentencia SU768 de 2014, expuso: *En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."*

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta el trasegar procesal referido, infiriéndose que no hubo una indebida exclusión probatoria como con acierto lo dispuso el A-quo, concretamente frente a la solicitud de pruebas arribada por el interviniente el 2 de julio de 2020, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse; no corre la misma suerte la negativa del decreto de pruebas solicitada en escrito arribado por la misma parte el 3 de octubre de 2022, dado que el aparte de la decisión apelada, que niega dicha probanza, deberá ser revocado, con el fin de que el A quo proceda a emitir una determinación tendiente a lograr la consecución del material

probatorio allí rogado, teniendo en cuenta la precedente motivación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el aparte del auto proferido en audiencia del 23 de mayo de 2023, que denegó el decreto de la prueba solicitada en escrito introducido el 3 de octubre de 2022 por el interviniente señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ a través de su apoderada judicial, para que, en su lugar, el A quo proceda a emitir una determinación tendiente a lograr el decreto y la consecución del material probatorio allí rogado, teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los restantes aspectos, el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127608399cd8ef8e581087f1fd81fd91af8dc6e366eafa609db717fc5e9c2bc**

Documento generado en 11/09/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>